



Resolución No. CSJBOR23-1208
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00738-00

Solicitante: Tulia Gómez de Paredes

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití

Funcionaria judicial: Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández

Clase de proceso: Homologación de cuota alimentaria

Número de radicación del proceso: 13744-31-84-001-2023-00048-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 11 de septiembre de 2023, la señora Tulia Gómez de Paredes, actuando como parte demandante, dentro del proceso de homologación de cuota alimentaria, identificado con el radicado No. 13744-31-84-001-2023-00048-00, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, dentro del proceso de la referencia se están vulnerando sus derechos como quiera que se ha incurrido en irregularidades que afectan su mínimo vital.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-923 del 21 de septiembre de 2023¹, se dispuso requerir a la solicitante para efectos de que precisara la pretensión de su solicitud, para lo cual se le concedió el término de cinco días contados a partir de la comunicación del acto administrativo, el 26 de septiembre de 2023, so pena de declarar el desistimiento del trámite, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Ampliación del solicitante

Dentro de la oportunidad para ello, la señora Tulia Gómez de Paredes, precisó que: *“(…) se abra investigación disciplinaria en contra de los funcionarios que intervinieron en el proceso y las irregularidades que se cometieron con la presentación, admisión y todo lo demás que se dieron dentro del proceso que NUNCA presenté y firmé ante el Juzgado Promiscuo de Simití (…)*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Tulia Gómez de Paredes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

¹ En atención a que por Acuerdo No. PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023, y Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, del 14 al 20 de septiembre de 2023, ese acto administrativo se expidió en dicha fecha.

petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora Tulia Gómez de Paredes, actuando como parte demandante, dentro del proceso de homologación de cuota alimentaria, identificado con el radicado No. 13744-31-84-001-2023-00048-00, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, dentro del proceso de la referencia se están vulnerando sus derechos como quiera que se ha incurrido en irregularidades que afectan su mínimo vital.

Analizados los argumentos expuestos en los escritos allegados, esta Corporación estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una **mora judicial actual**, dado que se advierte a partir de lo afirmado por la peticionaria, es que se promueva investigación en contra de los funcionarios que intervienen en el proceso de marras.

“aclarando a su despacho que la suscrita pretende con la solicitud de vigilancia presentada que se abra investigación disciplinaria en contra de los funcionarios que intervinieron en el proceso y las irregularidades que se cometieron con la presentación, admisión y todo lo demás que se dieron dentro del proceso que NUNCA presenté y firmé ante el Juzgado Promiscuo de Simití y que se encuentra relacionado dentro del asunto de la referencia,, y del cual desconocía hasta que al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, le llegó notificación de Ecopetrol donde informa el descuento de cuotas alimentarias dentro de un proceso que supuestamente presentó la suscrita”.

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que lo pretendido por la solicitante es iniciar una investigación disciplinaria en contra de unos servidores judiciales.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Amén de lo anterior, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente, como quiera que se observa que lo requerido por la peticionaria es promover investigación disciplinaria en contra *“de los funcionarios que intervinieron en el proceso”*, esta Corporación resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitir copia de la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, entidad encargada de ejercer la acción disciplinaria respecto de los servidores judiciales pertenecientes a esta circunscripción territorial, para los fines pertinentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

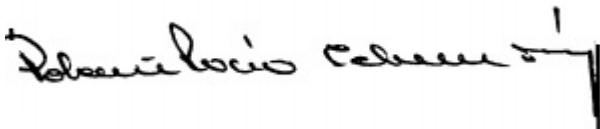
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Tulia Gómez de Paredes, actuando en calidad demandante, dentro del proceso de homologación de cuota alimentaria, identificado con el radicado No. 13744-31-84-001-2023-00048-00, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remitir copia de la solicitud presentada por la señora Tulia Gómez de Paredes, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso de homologación de cuota alimentaria, a la a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para los fines pertinentes.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la quejosa, y a las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, jueza y secretaria, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA